

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001-40-03-008-2020-00163-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LOS BALCONES
DEMANDADO: MARIA ISABEL MIRANDA GARCES

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. - Nueve (9) de noviembre Dos Mil veinte (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el vocero judicial de la parte demandante contra los proveídos de fechas 19 de marzo de 2020, y julio 16 de 2020, por medio de los cuales este despacho inadmitió y rechazó la presente demanda, respectivamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifiesta el recurrente que no es cierto que su escrito de subsanación haya sido presentado de manera extemporánea toda vez que el mismo fue allegado por correo electrónico al buzón de este Juzgado el día 10 de julio de 2020 al as 5:04 pm, por lo que se entendería presentado el día siguiente hábil, esto es, el 13 de julio de 2020, siendo este su último día para presentar subsanación, estando en tiempo para ello.

Por otro lado, resalta que erró el despacho en el auto que inadmite la demanda señala a la señora DORIS DEL SOCORRO GODIN OSORIO, hecho que puso en conocimientos al despacho en el escrito de subsanación, que la demanda está dirigida al MARIA ISABEL MIRANDA GARCES, pese a que en la referencia de la demanda se haya incurrido en ese error, pues en la designación de partes y todo el cuerpo de la demanda se precisa el nombre correcto de la demanda, esto es, MARIA ISABEL MIRANDA GARCES, por lo cual manifiesta que ello no se tuvo en cuenta por parte del despacho, además que el defecto no se señaló en auto de inadmisión.

Por otro lado, que, respecto a la causal de inadmisión, erra el despacho en auto de fecha 19 de marzo de 2020, al considerar que es necesario aportar un certificado como lo pide, ya que el artículo 84 y numeral 2, reza el mismo a la demandada debe acompañar: numeral 2 la prueba de existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que interviene en el proceso, en los términos del artículo 85. Que este artículo dice que la certificación de existencia y representación legal de persona jurídica de derecho privado solo puede exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlas. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Por lo anterior, colige que no estaban obligados a aportar certificado alguno para la admisión de la demanda ya que la Alcaldía de Cartagena es la encargada de certificar y cuenta con una base de datos que lleva el control de la misma y de certificar, no obstante, que se aportó con la demanda y la misma reúne los requisitos de ley, ya que el despacho debe dar la presunción de legalidad y de buena fe al documento aportado.

Al recurso se le imprimió el trámite de ley.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G. del P., y se interpone ante el mismo funcionario que dictó el auto, con el objeto de que se revoque o reforme. Este recurso

busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

En cuanto al tema que nos ocupa, tenemos que en efecto mediante el auto de fecha 19 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación aportado con la demanda data del 3 de mayo de 2019, por lo que no prueba que en la actualidad quien funge como administradora de la propiedad horizontal, ostentara ese cargo.

Por otro lado, mediante auto del 16 de julio de 2020, se rechazó la demanda, aduciendo que el escrito de subsanación presentado fue extemporáneo.

El artículo 90 del C.G.P, inciso 5 dispone que “Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”.

Ahora bien, se observa que el auto de inadmisión de fecha 19 de marzo de 2020, fue notificado mediante estado electrónico el día 6 de julio de 2020, y el término para subsanar, vencía el día 13 de julio de 2020, sin embargo, le asiste razón al recurrente al afirmar que su escrito de subsanación fue oportuno, ya que revisado el expediente, consta el recibido al buzón electrónico de este despacho, del escrito de subsanación el día 10 de julio de 2020, a las 5:04 pm, que por estar fuera de la hora laboral, conforme el art. 109 del C.G.P, se entenderá presentado el día y hora hábil siguiente, esto es, el 13 de noviembre de 2020, fecha para la cual aún se encontraba en termino de subsanación, por lo que el Juzgado erró en señalar que el escrito fue presentado el 14 de julio de 2020, al tomar esta fecha de la constancia de acuse de recibido que emitió el despacho dirigida al correo electrónico del apoderado del demandante.

Siendo ello así, se estudiará el contenido del escrito de subsanación. Al respecto, el recurrente en aquella oportunidad manifestó que se equivocó el despacho al inadmitir la demanda, dando mal interpretación y aplicación de las normas del CGP. ART 82 numeral 2 y no le da aplicación al artículo 84 CGP numeral 2 el cual remite al artículo 85 del CGP, inciso 1. No es necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de las personas de derecho privado y público solo se exige cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla, esta información está disponible por este medio ante la alcaldía de Cartagena oficina jurídica.

El artículo 85 del C.G.P, inciso 1, dispone que: *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

Ahora bien, pese a lo anterior, es conocido que la prueba de la existencia y representación de las Propiedades Horizontales se encuentra registradas en las respectivas Alcaldías Municipales y/o Distritales, dichas bases de datos no son de libre acceso o libre consulta por parte del despacho, como ocurre con otras personas de derecho privado, para encontrar acreditada tal calidad y corroborar que dicha información sí consta, y el despacho se abstendrá de librar oficio para obtener dicha información, cuando el demandante bien tuvo la oportunidad de obtenerlo, por lo que deberá allegarse por el interesado al ser requisito de la demanda y debe ser una información que previamente debe confirmar el Juzgado para darle paso a la admisión de la demanda.

En el caso, pese a que se aportó una certificación respecto de la existencia y representación de la propiedad horizontal demandante, la misma data del 3 de mayo de 2019, y la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, es decir, con 10 meses de antigüedad, en los que la persona jurídica pudo sufrir cambios en su administración. En tal sentido, el despacho no halla acreditada la actualidad de la representación de la copropiedad demandante, y teniendo en cuenta que tampoco se aportó posteriormente el certificado solicitado, en la subsanación, ni incluso con el recurso de reposición o su traslado, este despacho no repondrá los autos de fechas 19 de marzo de 2020, y 16

julio de 2020, por los cuales se inadmite y rechaza la demanda, respectivamente, por las razones aquí esbozadas.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en razón a que las pretensiones de capital más intereses de mora a que se refiere la demanda, no superan la mínima cuantía, y cuya estimación de la cuantía por parte del apoderado de la parte demandante señaló no sobrepasar la suma de \$7.000.000,00, millones de pesos, las y por lo tanto no es procedente el recurso de apelación sobre ninguna de las providencias que se dicten en el mismo, por ser un proceso de única instancia, esto acorde con lo normado en el inciso 2º del artículo 321 del C.G.P

Por último, expresa el recurrente el error contenido en auto del 19 de marzo de 2020, respecto al nombre de la demandada, a lo cual se refirió el auto del 16 julio de 2020, no como causal adicional de inadmisión, sino precisando que así se referenció en la demanda; sin embargo, estando acreditado el nombre correcto de la demandada en el cuerpo de la demanda, siendo MARIA ISABEL MIRANDA GARCES, y no DORIS DEL SOCORRO GODIN OSORIO, como se dijo en auto de inadmisión, se corregirá el proveído de fecha 19 de marzo de 2020, en tal sentido.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fechas 19 de marzo de 2020 y 16 julio de 2020, por los cuales se inadmite y rechaza la demanda, respectivamente, solo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá por las razones señaladas en este proveído

TERCERO: Corríjase el auto de fecha 19 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es siendo MARIA ISABEL MIRANDA GARCES y no DORIS DEL SOCORRO GODIN OSORIO, como se dijo en dicho proveído. En lo demás, la providencia corregida queda incólume.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KDT